



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201410976-00
Ubicación 55059-23
Condenado VICTOR ENRIQUE SANCHEZ PEÑA
C.C # 1012342912

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

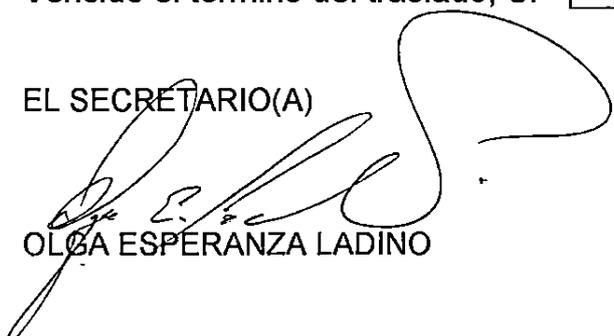
Número Único 110016000015201410976-00
Ubicación 55059-23
Condenado VICTOR ENRIQUE SANCHEZ PEÑA
C.C # 1012342912

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

NGR.: 11001-60-00-015-2014-10976-00 No Interno: 55059

Condenado: VICTOR ENRIQUE SANCHEZ PEÑA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 104 NO. 57 – 15 SUR, BARRIO BOSA EL RECUERDO SANTA FE, DE BOGOTA D.C., VIGILA -Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,
Bogotá D. C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **VICTOR ENRIQUE SANCHEZ PEÑA**, una vez allegada la documentación por parte del penal.

ANTECEDENTES

Para efectos de vigilancia de la pena se tiene que VICTOR ENRIQUE SANCHEZ PEÑA fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 06 de octubre de 2015, imponiéndole la pena de **108** meses de prisión y multa de 4 smlmv, por el delito de Tráfico de estupefacientes agravado le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Se encuentra privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2015 hasta la fecha. Y en prisión domiciliaria concedida el 02 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

con respecto al análisis de la libertad condicional a conceder y teniendo en cuenta este principio Constitucional, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así.

***Artículo 64. Libertad condicional.** El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentar hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional, el condenado que haya cumplido los tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena, esto es, (108) meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES, VEINTICUATRO (24) DIAS** para gozar del mencionado beneficio.

VICTOR ENRIQUE SANCHEZ PEÑA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de diciembre de 2015, lo que indica que a la fecha tiene un total de descuento físico de la pena de **(68) MESES y (3) DIAS**, aunado al tiempo reconocido por concepto de redención de pena,

NGR.: 11001-60-00-015-2014-10976-00 No Interno: 55059

Condenado: VICTOR ENRIQUE SANCHEZ PEÑA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 104 NO. 57 – 15 SUR, BARRIO BOSA EL RECUERDO SANTA FE, DE BOGOTA D.C., VIGILA -Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No.

3.	J2 EPMS de Tunja	02/dic/2019	5.5 dias
		TOTAL	199 dias (6 meses 19 dias)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**, es decir, ya descontó las tres quintas partes de la pena impuesta en su contra.

Se allegó por parte del penal cartilla biográfica y resolución favorable a la solicitud de libertad No. 2427 del 29 de julio de 2021, reuniéndose los requisitos de procedibilidad de que trata el art. 471 del C. de P.P.

De igual forma, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible después de un estudio del caso en concreto determinará la procedencia o no del beneficio.

En cuanto a la evaluación de la conducta punible sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar¹:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

(...)

... la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa." (subrayas fuera de texto).

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que la sentencia cuyo cumplimiento se vigila, se emitió por dos delitos, a saber: "TRAFICO, FABRICACION, DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, VERBO RECTOR LLEVAR CONSIGO, ART. 376, INCISO 2 Y 384, NUMERAL 1, LITERAL B DEL CODIGO PENAL".

El juez que profirió la sentencia hizo el siguiente análisis sobre las conductas cometidas por SANCHEZ PEÑA:

Finalmente descarta este estrado judicial que nos encontramos frente a un delito bagatela que no produce ni una lesión mínima a ese bien jurídicamente tutelado, pues se insiste, las condiciones particulares de esa conducta determinan lo contrario, se advierte que no es lo mismo que la sustancia estupefaciente este dirigida a la población que se encuentra en libertad que a unas personas que se encuentren privadas de la libertad pues sin más fáciles de acceder a este tipo de sustancias en virtud precisamente a esa privación de la libertad.

NGR.: 11001-60-00-015-2014-10976-00 No Interno: 55059

Condenado: VICTOR ENRIQUE SANCHEZ PEÑA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 104 NO. 57 – 15 SUR, BARRIO BOSA EL RECUERDO SANTA FE, DE BOGOTA D.C., VIGILA -Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No.

De modo tal, que la conducta llevadas a cabo por el condenado, fue antijurídica no solo porque se presume el peligro causado al bien jurídico de la salud pública con el tráfico de sustancias estupefacientes pues se afecta de masiva derechos fundamentales del conglomerado, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, sino porque en su caso es mayor la gravedad del ilícito pues se pretendió ingresar tal sustancia a un centro de reclusión, sitio destinado para la resocialización de las personas que infringen las normas de convivencia y de quienes se espera puedan reintegrarse a la sociedad como personas de bien.

No está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países del orbe, y, que ha afectado severamente la paz y la tranquilidad de los colombianos, genera delincuencia en el sector e inseguridad, a más de poner en riesgo a la población más vulnerable de la sociedad como sin los niños, jóvenes y adolescentes, que merecen una mayor protección, como puede apreciarse, se está frente a una conducta punible de notoria entidad, lo que en criterio de la suscrita impide a todas luces conceder al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, estimándose necesario que continúe cumpliendo la pena a nivel intramural.

Ahora bien, fue allegado por parte del establecimiento de reclusión concepto favorable para la concesión de libertad condicional, resaltando que se encuentran satisfechos para acceder a este beneficio, requisitos tales como el tiempo de privación de la libertad y resolución favorable, sin embargo, de la lectura de la cartilla biográfica se extrae que en el año 2018 le fue calificado durante un trimestre la conducta en el grado de mala, es decir, que no observó durante todo el tiempo que estuvo prisión buen comportamiento.

Bajo los anteriores planteamientos, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, por lo que se **NIEGA** a **VICTOR ENRIQUE SANCHEZ PEÑA** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el centro de servicios de estos despachos judiciales oficiar a la EPMS GARAGOA, se sirva remitir los certificados TEE, actas de conducta y de evaluación expedidos al penado entre octubre a diciembre de 2019. Y al penal que vigila la prisión domiciliaria en esta ciudad, se remita los reportes de visita efectuados al penado con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el sentenciado **VICTOR ENRIQUE SANCHEZ PEÑA**, registra como tiempo físico descontado, un total de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, a **VICTOR ENRIQUE SANCHEZ PEÑA** por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **30 SET. 2021** Notifiqué por Estado No.

x 8 Septiembre 2021

x Victor Enrique Sánchez Peña

x 1012342912

x 

x 3233714833

RV: NOTIFICARSE

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Miércoles 29/09/2021 7:40 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo:

Notificación del auto adjunto sin recursos.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Sandra Milena Cuartas Rueda <scuartar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 30 de agosto de 2021 1:16 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICARSE

Remito diligencias digitalizadas para lo de su cargo, agradezco Doctor/A la notificación se envíe al correo de la secretaria cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI 55059-23 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL+Y REDIME LA PENA
INTERLOCUTORIO 1310

Anexo archivo.

Favor acusar recibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Recurso de apelación, ante auto de fecha 24 de agosto de 2021

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 11:29 AM

Para: Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

SEGUNDA INSTANCIA FINAL.pdf; img20210908_09155931 (1).pdf;

Comedidamente;

Juzgado 23 de EPMS

De: Gestión Jurídica <gestionjuridica@accioninterna.com>

Enviado: jueves, 16 de septiembre de 2021 9:31 a. m.

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación, ante auto de fecha 24 de agosto de 2021

Bogotá D.C

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES

Jue 23 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

Cordial saludo,

La presente, es con el fin de radicar ante su Despacho sustentación de segunda instancia, frente al auto emitido por ustedes, el día 24 de agosto de 2021, sobre la solicitud de libertad condicional de VICTOR ENRIQUE SANCHEZ.

Anexo

Escrito de recurso

Auto de fecha 24 de agosto de 2021

De antemano, agradezco la atención prestada y así mismo, solicito se acuse el recibo de este correo.

Cordialmente,

VICTOR ENRIQUE SANCHEZ.

Fundación
ACCIÓN INTERNA
Un Camino a la Reconciliación y Resocialización

Gestión Jurídica

+57 310 2 600 134 ✉ gestionjuridica@accioninterna.com

📷 [fundacionaccioninterna](#) 📘 [fundacionaccioninterna](#) 🐦 [Accion_Interna](#)

🌐 www.fundacionaccioninterna.org

Advertencia legal:

Este mensaje y en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de la empresa salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, incorporaciones de virus o cualquier otra manipulación efectuada por terceros.

Bogotá D.C. septiembre de 2021

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E.S.D

Referencia: 110016000015201410976

Asunto: Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio expedido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y notificado el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Respetada Señora Juez, por su conducto, me dirijo respetuosamente al Juez de segunda instancia de la siguiente manera:

VICTOR ENRIQUE SANCHEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.342.912 de Bogotá D.C condenado en el proceso de referencia, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho, de manera respetuosa, con el fin sustentar dentro del término legal y oportuno el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra del auto interlocutorio expedido el 24 de agosto de 2021 y notificado el 8 de septiembre del mismo año, en el que me negaron la **LIBERTAD CONDICIONAL**. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DEL RECURSO

1.1. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado veintitrés (23) de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá decidió sobre mi solicitud de la libertad condicional en los siguientes términos:

- 1.1.1. Frente al primer aspecto objetivo, el Juzgado señaló que al efectuar el cómputo del tiempo que yo llevaba efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de **74 meses y 22 días de prisión, es decir, el Juzgado reconoció que ya desconté las 3/5 partes de la pena impuesta en mi contra,** cumpliendo con este primer requisito.
- 1.1.2. En cuanto a la evaluación de la conducta punible sancionada, el Juzgado veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad citó la sentencia de la Corte Constitucional C-194 de 2005 -una sentencia desactualizada en el tema- y argumentó que *"el funcionario de ejecución de penas debe tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal"*. Sin embargo, la misma Corte Constitucional ya ha actualizado su línea jurisprudencial al respecto, como entraré a detallar en el siguiente capítulo.

II. MOTIVO DE INCOMFORMIDAD DE LA DECISIÓN

Básicamente, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad niega mi solicitud de libertad condicional porque según la Juez **"observa que la sentencia cuyo cumplimiento se vigila, se emitió por dos delitos, a saber: "tráfico, fabricación de estupefacientes agravado, verbo rector llevar consigo, art 376, inciso 2 y 384, numeral 1, literal B del Código Penal"** y añade en su decisión una imagen de la sentencia condenatoria que me fue impuesta por el Juzgado 32 de Conocimiento haciendo nuevamente una valoración de mi conducta al momento de imponerme la pena.

No obstante, el análisis debía hacerse de cara a la finalidad que se persigue con el tratamiento penitenciario. Y es que la gravedad o levedad de la conducta ya fue objeto de reproche por parte del Juez 32 de Conocimiento y fue el fundamento, entre otros, para la imposición de mi pena. De hecho, en la **sentencia de la Corte constitucional C-757 de 2014 con Ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado** - Sentencia más reciente que la citada por el Juzgado 23 de Ejecución de penas y medidas de seguridad-, dijo la Corte que *"los jueces de ejecución de penas no realizarán una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el Juez penal"*. De manera que adquieren especial relevancia las consideraciones hechas por el fallador, máxime cuando, en el tiempo en que llevo privado de la libertad tuve buen comportamiento, realicé cursos de manualidades, de manipulación de alimentos, de sistemas, de tejidos y estuve en el área de aseo y además, cuento con certificado de buena conducta expedido por el Centro Penitenciario y Carcelario en el que me encuentro recluso, sin registro de ninguna trasgresión ni sanción a la fecha. Dichos documentos fueron remitidos al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y dan cuenta de mi excelente comportamiento al punto que fui calificado en el grado de **"ejemplar"** durante mi reclusión.

Así mismo, el Juzgado 23 sustenta su postura en que en el año 2018 tuve una conducta calificada como mala y ello es cierto, pero también es cierto que pagué debidamente las consecuencias de mi error en EPMS GARAGOA. De manera que en los últimos años mi comportamiento ha sido adecuado y he podido cumplir con el fin de la pena que me fue impuesta cual es la resocialización pues, además, he venido ejerciendo una actividad laboral en la comunidad.

III. PETICIÓN

Su señoría, teniendo en cuenta lo anterior, le solicito amablemente:

- 1. REVOCAR** el auto interlocutorio expedido el 24 de agosto de 2021 y notificado el 8 de septiembre del mismo año, proferido por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la

Ciudad de Bogotá, que decidió negar al suscrito la LIBERTAD
CONDICIONAL.

2. CONCEDER a este solicitante el referido subrogado penal.

IV. ANEXOS

Auto expedido el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021),
proferido por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de la Ciudad de Bogotá

V. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, los correos electrónicos de notificación son:

1. vicky999samir@gmail.com
2. andreavelasco559@gmail.com

Atentamente,

VICTOR ENRIQUE SANCHEZ PEÑA
1.012.342.912 de Bogotá D.C